

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

si desean cobrar en esta Capital ó en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer que el pago de los citados terrenos se verifique el día 10 del próximo mes de Agosto, en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento, dándose principio al acto á las 17 horas de dicho día.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados conforme á lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para aplicación de la Ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 17 de Julio de 1914.—
 El Ingeniero Jefe, P. I., Rafael Muñoz.

Carretera de tercer orden de la Estación de Sanchidrián á la de Otero de Herreros
 Trozo 1.º — Término de Muñopedro

Núm. de la finca	Nombre del propietario	Vecindad
1	D. Cándido Lara	Madrid.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas
 EXPROPIACIONES

Recibida en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia la orden de pago del expediente de expropiación de las fincas que se ocupan en el término municipal de Valtiendas, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Aranda á Cantalejo, y disponiendo la Real orden de 3 de Septiembre de 1909 que, cuando los interesados en el cobro del expediente de expropiación mandado pagar, prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas, en la Capital de la provincia respectiva en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así á los Ingenieros Jefes, para que por éstos se les señale el día oportuno para realizarlo, á cuyo acto deben asistir, en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio, y satisfacer

á éstos sus gastos de viaje, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los propietarios interesados, que son los que figuran en la siguiente relación, manifiesten en el plazo de diez días ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta Capital ó en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer que el pago de los citados terrenos se verifique el día 6 del próximo mes de Agosto, en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento, dándose principio al acto á las 18 horas de dicho día.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios interesados, conforme á lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento para aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 17 de Julio de 1914.—
 El Ingeniero Jefe, P. I., Rafael Muñoz.

Carretera de tercer orden de Aranda de Duero á Cantalejo
 Trozo 1.º — Término de Valtiendas

Núm. de la finca	Nombre del propietario	Vecindad
1	Herederos de D. Vicente de Frutos	Valtiendas.
2	D. Mariano Martín	Id.
3	D. Pedro de Frutos	Id.
4	D. Eugenio Fuente	Id.
5	D. Frutos Lázaro	Id.
6	Herederos de D. Antonio Peña	Id.
7	D. Justo Martín	Id.
8	D. Salustiano Martín	Id.
9	D. Lucas de la Fuente	Id.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio á nombre de Antonio Pavón Ruiz, mozo del alistamiento de Montoro y reemplazo del año actual, contra el acuerdo de esa Comisión mixta, adoptado en sesión de 5 de Mayo último, que le declaró soldado, denegándole la excepción determinada en el caso 1.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, alegada por el mismo como hijo único de padre pobre é impedido para el trabajo:

Resultando que dicho acuerdo se funda en que el causante ha sido

conceptuado apto para trabajar, de conformidad con el dictamen de los Médicos Vocales de esa Comisión mixta, según previene el artículo 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, en vigor según el primero de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la expresada ley;

Considerando que si la apelación á que da derecho el artículo 125 citado ha de surtir algún efecto, es indispensable reconocer que éste no puede ser sino que el Tribunal Médico militar del distrito entienda en el pretendido impedimento, á fin de poderlo apreciar de nuevo, según proceda en justicia:

Considerando que el artículo 137 de la ley mencionada previene que los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivas, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el susodicho Tribunal Médico, y que es de estricta equidad aplicar el mismo criterio cuando se trate de impedimentos para trabajar, invocados por los padres y hermanos de excepcionantes con objeto de que en ambos casos baste formular la oportuna reclamación en la Comisión mixta correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso de que se trata, dejar sin efecto el acuerdo apelado y disponer que previo el indicado trámite, esa Comisión mixta falle de nuevo la excepción alegada, según proceda, dándose á la presente resolución carácter general, á fin de que en los casos análogos se observe el procedimiento de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1914.—Sánchez Guerra.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Córdoba.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por una Comisión de vendedores de peces de río de esta Corte solicitando se levante la veda establecida para las aguas de la provincia de Madrid, á fin de que puedan dedicarse al ejercicio de su industria proporcionándose medios de atender á su subsistencia:

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de la cuarta División hidrológico-forestal y lo establecido en la ley de Pesca fluvial y Reglamento para su ejecución:

Considerando que dado el informe de la División hidrológico-forestal, no son de temer daños en la riqueza piscícola que habita las

aguas de esta provincia con que se adelante el levantamiento de la veda en los restantes días del mes actual, proporcionándose así muchos beneficios á una clase humilde que con su esfuerzo procura allegarse recursos para hacer frente á las apremiantes necesidades de la vida, y dada la facultad que para la modificación de épocas de veda concede la ley de Pesca fluvial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado, y que, en su consecuencia, se declare desde esta fecha levantada la época de veda para la pesca en las aguas de esta provincia hasta el 28 de Febrero de 1915.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.—Ugarte.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 15 de Julio de 1914)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La experiencia ha demostrado que el Reglamento telefónico vigente contiene algunas disposiciones que pugnan con las facilidades á que el público tiene derecho, para el más fácil desarrollo de este servicio.

Con el fin de poner dichas disposiciones en armonía con la índole del servicio, atendiendo á su más amplia difusión, sin menoscabo de los derechos inherentes á la Soberanía del Estado, se ha redactado un nuevo Reglamento, acerca del cual han informado la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1914.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará un Reglamento de servicio que complementa las disposiciones del anterior.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro

de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO TELEFÓNICO

Artículo 1.º El servicio telefónico se establecerá y explotará por el Estado, utilizando al efecto el personal de Telégrafos.

Art. 2.º El Gobierno podrá otorgar la instalación ó explotación de líneas telefónicas, ó ambas cosas á la vez, á Corporaciones provinciales, municipales y á entidades particulares, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El servicio telefónico se clasifica en internacional, interurbano, provincial, urbano, particular y particular con servicio público.

El servicio internacional, como su nombre lo indica, tiene por objeto unir telefónicamente España con otras naciones.

Servicio interurbano es el que enlaza capitales de provincia y otras poblaciones de importancia.

Servicio provincial es el que da comunicación telefónica á los demás pueblos, enlazando radicalmente estaciones telefónicas municipales ó particulares con telegráficas del Estado. En la red provincial quedan incluidas las estaciones telefónicas de las casillas de peones camineros.

Servicio urbano es el que se verifica por medio de una red de líneas limitadas á una población y sus inmediaciones, constituyendo un centro telefónico.

Servicio particular es el destinado al uso exclusivo del interesado. Sus líneas pueden estar aisladas de toda red, sirviendo entonces para unir las dependencias de una misma entidad. Conservan el carácter de particular aunque enlacen con una estación municipal; pero adquieren el de públicas cuando unidas á una estación del Estado, puedan ser utilizadas por el público.

CAPITULO II

SERVICIO INTERNACIONAL

Art. 4.º El servicio telefónico internacional sirve para poner á España en relación telefónica con otras naciones por medio de conductores de condiciones apropiadas y destinados exclusivamente á ese servicio.

Las comunicaciones pueden tener su origen en oficinas públicas ó particulares y estar destinadas á oficinas de las dos clases.

Art. 5.º La comunicación telefónica internacional está limitada al servicio de conferencias con el de avisos correspondientes.

Art. 6.º La Dirección General abrirá al servicio internacional las estaciones que juzgue convenientes.

Art. 7.º Las estaciones para este servicio se dividen en:

- 1.º Estaciones cabezas de línea;
- 2.º Centrales;
- 3.º Estaciones públicas; y
- 4.º Estaciones de abonados.

Son estaciones cabezas de línea las francoespañolas en comunicación directa.

Se entiende por central toda estación, en la cual concurren varios circuitos.

Estaciones públicas son las que están enlazadas con una central para el servicio de conferencias.

Estaciones de abonados son las instaladas en los domicilios particulares.

Art. 8.º Las estaciones cabezas de línea dirigirán la marcha del servicio, ya proceda de líneas interurbanas ó urbanas.

Art. 9.º No pueden establecerse comunicaciones que exijan la intervención de más de cinco estaciones, comprendiendo en este número las dos extremas.

Los locutorios de una central y las estaciones de abonados no entran en el cómputo de estas intervenciones, y se consideran como la misma central á que concurren.

Art. 10. Se señala como unidad de tasa y de tiempo la conversación de tres minutos.

Art. 11. Los abonos de noche se concederán desde las veintiuna á las siete en verano, y á las ocho en invierno. El servicio de verano comprende desde Marzo á Octubre, y el de invierno en los cuatro meses restantes.

Art. 12. Las correspondencias de abono deben tener exclusivamente por objeto los negocios personales del abonado, ó los de su establecimiento.

La duración del abono es de un mes, como minimum; se prorroga de mes en mes por la tática.

El importe del abono se satisface por anticipado; excluye toda reducción.

Art. 13. La duración mínima de una sesión de abono es doble de la unidad de conversación.

Art. 14. Las estaciones que estén abiertas para el servicio telefónico internacional admitirán y cursarán avisos para conferencias.

Art. 15. Las compañías remitirán gratuitamente á la Dirección General un número suficiente de listas de abonados al servicio internacional.

Art. 16. Las estaciones que no sean de servicio permanente no se cerrarán mientras no se haya dado curso á las comunicaciones pedidas antes de la hora del cese.

CAPITULO III

LÍNEAS INTERURBANAS

Art. 17. Líneas interurbanas son las que enlazan las principales poblaciones y los distintos centros telefónicos urbanos.

Art. 18. Las líneas generales interurbanas constituyen hoy una sola concesión adjudicada á la Compañía Peninsular de Teléfonos, cuya explotación está sujeta á los respectivos pliegos de condiciones de subasta y al Real decreto de 19 de Marzo de 1912.

Las que en lo sucesivo pudieran instalarse con independencia de dicha concesión se ajustarán á las disposiciones siguientes:

Art. 19. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea interurbana á la Administración no le conviniera realizarlo, contratará su construcción.

Art. 20. A la subasta para la construcción de una línea telefónica interurbana, precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección General, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega á la Dirección General de la línea objeto de

a contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la siguiente forma:

De los productos de la línea telefónica interurbana, por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor, por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización de capital, hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 21. En los proyectos para la construcción de líneas interurbanas se exigirán planos generales sujetos á escala, y parciales de cada sección, autorizados por persona competente. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 22. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito que reúna las condiciones apropiadas.

Art. 23. Los proyectos de líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas, que soliciten su construcción, se valorarán por la Dirección General para determinar si su importe es el adecuado.

Art. 24. Toda proposición para la construcción de líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe sea el 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y materiales. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de la valoración definitiva de las mismas, y entregada á la Dirección General, la línea objeto de la contrata.

CAPITULO IV

SERVICIO PROVINCIAL

Art. 25. Este servicio tiene por objeto enlazar telefónicamente los pueblos de una misma provincia, para lo cual las estaciones correspondientes se unen directamente con estaciones telegráficas del Estado, procurando, á ser posible, unir las también con las redes interurbanas y urbanas. Estas estaciones telefónicas con servicio público pueden establecerse en el Ayuntamiento, en las casillas de Peones camineros y en domicilios particulares, llevando respectivamente la denominación de municipales, de carreteras y particulares.

En los anejos y en los barrios podrá establecerse estaciones telefónicas unidas á las municipales ó directamente á la telegráfica del Estado.

Art. 26. El establecimiento de una estación municipal se solicitará de la Dirección General por medio del Alcalde, acompañando á la instancia certificado del acta de la sesión en que se haya tomado por el Ayuntamiento el acuerdo de facilitar, puestos á boca de hoyo, los postes necesarios para la línea, dentro de su término, designando al mismo tiempo la habitación donde se haya de colocar el aparato.

Art. 27. Estarán á cargo del Ayuntamiento, en la parte correspondiente á su término, la vigilancia de la línea y su conservación.

Para las reparaciones, la Dirección General facilitará el personal que sea preciso, siendo de cuenta del Municipio el pago de las dietas que este personal devengue, incluso las correspondientes al Jefe de línea, en caso de

que la importancia de los trabajos requiera que se efectúen bajo su dirección.

Si el Ayuntamiento lo desea, podrán hacer las reparaciones obreros designados por él; pero estos obreros habrán de ser dirigidos por un Celador ó Capataz de Telégrafos.

Art. 28. La concesión de estaciones municipales se hará por tiempo ilimitado, pero caducará cuando se establezca una estación oficial de servicio público en la localidad.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado de comisionado que designe la Dirección General, y quedarán constantemente bajo su inspección.

Para que estas estaciones puedan cursar servicio internacional, será condición precisa que estén en disposición de cumplir el Reglamento telegráfico internacional vigente.

Las tasas del servicio interior expedido quedarán íntegras á favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

En el servicio internacional expedido, la tasa de España quedará á favor de la estación provincial; la tasa del recorrido internacional se adherirá en sellos de Telégrafos á las hojas respectivas, que se remitirán mensualmente á la Jefatura de Telégrafos de la provincia.

Art. 29. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en las casillas de peones camineros estaciones telefónicas para el servicio público, uniéndolas á una estación telegráfica del Estado.

Estarán habilitadas para el servicio interior de telegramas y conferencias, y no podrán expedir telegramas con respuesta pagada.

Art. 30. Cada estación estará al cuidado de los peones correspondientes, para quienes será la recaudación por el servicio expedido.

A cambio de esta remuneración vigilarán las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en sus trozos y auxiliarán en los mismos al personal de Telégrafos encargado de las reparaciones, sin perjuicio de sus obligaciones como peones camineros, y sin que esto signifique su intervención directa en las comunicaciones telefónicas, que podrán realizar fácilmente los mismos interesados.

Art. 31. De las estaciones particulares con servicio público que forman parte integrante de la red provincial, se tratará en el capítulo VI.

Art. 32. La Dirección General, por conveniencia de la Administración, podrá en todo momento limitar el servicio de transmisión de todas y cada una de las estaciones de la red provincial á una ó más del Estado anular la concesión, cerrar por tiempo limitado la estación ó encargarse de su funcionamiento al personal de Telégrafos, en cuyo caso el ingreso total de la recaudación será para el Tesoro.

CAPITULO V

SERVICIO URBANO

Art. 33. Constituirán un centro telefónico urbano la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí, por medio de una central y de las subcentrales necesarias, del cual podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 34. Los Centros telefónicos urbanos podrán extender su acción á un círculo, dividido en zona interior y zona exterior, cuyo radio máximo será de 15 kilómetros.

La zona interior será la que el Municipio de la población donde esté situada la estación central, y en su caso las subcentrales, tengan señalada como zona urbanizada, entendiéndose por zona exterior el resto del círculo.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Director general podrá aumentar la zona total.

Art. 35. Las concesiones para la instalación de Centros telefónicos urbanos, y la explotación de aquellos cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección General ó previa petición de alguna entidad que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de Centros telefónicos urbanos podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores, pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que, si resulta adjudicatario, no podrá renunciar la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta, quedando facultado, sin embargo para arrendar la administración de dicho servicio, previa autorización de la Dirección General.

Cuando la subasta de nuevo Centro se verifique á instancia de una entidad particular, tendrá ésta el derecho de tanteo si el Ayuntamiento no lo ejercita, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de Centros telefónicos urbanos ya establecidos, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particulares ni empresas.

La subasta versará sobre la rebaja de tarifas.

El plazo de explotación será de veinte años.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será de cinco pesetas por cada 100 habitantes ó fracción en la zona total respectiva, sin que aquéllas sean menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base de cálculo los censos del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 36. Los concesionarios de Centros telefónicos urbanos satisfarán á la administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción ninguna.

Art. 37. A toda instancia solicitando la concesión de un Centro telefónico urbano deberá acompañarse un proyecto de éste, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya concesión solicita, población, industria, comercio y riqueza general de la zona total que haya de servir.

2.º Dos planos, autorizados por persona competente, uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, de la población que dé nombre al Centro, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central principal, y la línea á partir de la cual haya de contarse la zona exterior; y otro plano, de escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación

y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la Central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construídos con cables ó con hilos descubiertos, y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro, ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurriese á la licitación presentando pliego.

Art. 38. En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán, en el caso de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes ó columnas de hierro en la vía pública.

Art. 39. Recibidos en la Dirección General la petición y proyecto, si éste mereciere la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario, la Dirección podrá desestimar la petición.

En el caso de presentarse más de una petición para la concesión de algún centro telefónico, serán preferidos para la subasta por orden de presentación siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 40. Las subastas para otorgar la concesión de un Centro telefónico urbano se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y dentro de dicho plazo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á que corresponda la población en que ha de instalarse el Centro telefónico; y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contratas de servicio de Telégrafos.

Art. 41. Adjudicada que sea la subasta de un Centro telefónico urbano, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

(Se continuará)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRC. L. R.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 15 del actual, se dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Por ese Ministerio del digno cargo de V. E., se consultó á esta Presidencia si el certificado de aptitud física debe expedirse sólo á los inutilizados en campaña ó á los demás licenciados del Ejército que aspiren á destino civil, cualquiera que sea la causa de su inutilidad.

»Vista la Real orden expedida por esta Presidencia con fecha 8

de Abril de 1897, en la que se dispuso que á los individuos del Cuerpo de Inválidos que solicitaran destinos de los comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885, les sea expedido por la Junta citada en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, el certificado condicional de aptitud física.

• Vista la Real orden de 18 de Agosto del mismo año, por la que se ampliaron los beneficios concedidos en la de 8 de Abril, á los que hubieran sido declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las campañas que entonces se sostenían:

• Considerando que las disposiciones citadas limitan el derecho de aspirar á destino civil á los inútiles que lo sean en campaña ó á consecuencia de las penalidades de aquella,

• S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se evacue la consulta formulada por V. E., manifestando que el certificado condicional de aptitud física se debe expedir por la Junta que se cita en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, sólo á los inutilizados en campaña ó á consecuencia de las penalidades de aquella.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1914.—Echagüe.

Señor...

(Gaceta del 8 de Julio de 1914)

1597

Audiencia Territorial de Madrid

RELACION de pueblos en que han de ser renovados los cargos de Fiscal Municipal y sus Suplentes, para el cuatrienio de 1915, 1916, 1917 y 1918, en la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Laguna de Contreras
Lastrás de Cuéllar
Lovingos
Mata de Cuéllar
Membibre
Moraleja de Cuéllar
Narros
Navalmanzano
Navas de Oro
Olombrada
Pinarejos
Pinarnegrillo
Remondo
Sacramenia
Samboal
San Cristóbal de Cuéllar
Sanchoño
San Martín y Mudrián
San Miguel de Bernúy
Torreadrada
Torrecilla del Pinar
Valtiendas
Vallado
Vegafria
Villaverde de Iscar
Zarzuela del Pinar

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Montejo de la Vega
Moral

Muyo
Negredo
Pajares de Fresno
Pradales
Ríofrío
Riahuellas
Riaza
Ribota
Ríofrío de Riaza
Saldaña
Santa María de Riaza
Santibáñez de Ayllón
Sequera de Fresno
Serracín
Valdevacas de Montejo
Valdevarnés
Valvieja
Villacorta
Villaverde de Montejo

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Marugán
Melque de Cercos
Migueláñez
Miguel Ibáñez
Montejo de Arévalo
Monterrubio
Montuenga
Moraleja de Coca
Muñopedro
Nava de la Asunción
Nieva
Ochando
Ortigosa de Pestaño
Paradinas
Pinilla Ambroz
Rapariegos
San Cristóbal de la Vega
Sangarcía
Santa María de Nieva
Santiuste de San Juan Bautista
Tabladillo
Tolocirio
Villacastín
Villagonzalo
Villeguillo
Villoslada

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Martín Miguel
Mozoncillo
Muñoveros
Navas de San Antonio
Ortigosa del Monte
Otero de Herreros
Otones
Palazuelos
Pelayos
Revenga
Roda
Salceda (La)
San Ildefonso
Santiuste
Santo Domingo de Pirón
Sauquillo
Segovia
Sotosalbos
Tabanera la Luenga
Torrecaballeros
Torreiglesias
Trescasas
Turégano
Valdeprados
Valdevacas y el Guijar
Valseca
Valverde
Veganzones
Vegas de Matute
Yanguas
Zamarramala
Zarzuela del Monte

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Matilla
Navafria
Navalilla
Navares de Ayuso
Navares de Enmedio
Navares de las Cuevas
Orejana
Pajarejos
Pedraza de la Sierra

Perorrubio
Prádena
Puebla de Pedraza
Rebollo
San Pedro de Gaillos
Santa Marta
Santo Tomé del Puerto
Sebúlcor
Sepúlveda
Sigüero
Sigüerucllo
Sotillo
Torre Val de San Pedro
Turrubuelo
Uruñías
Valdesimonte
Valle de Tabladillo
Valleruela de Pedraza
Valleruela de Sepúlveda
Ventosilla y Tejadilla
Villar de Sobrepeña
Villaseca

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, para que los que se consideren con aptitud y títulos para solicitar los expresados cargos de Fiscal municipal y su Suplente, puedan presentar sus respectivas instancias con los comprobantes de sus condiciones y méritos en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, antes del día quince del próximo mes de Agosto.

Madrid, 16 de Julio de 1914.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º: El Presidente, Toledo.

1598

Audiencia Territorial de Madrid

La Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, constituida con arreglo al art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, ha acordado los siguientes nombramientos de cargos de Justicia Municipal vacantes en la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Saldaña.—Fiscal Suplente, D. Mariano Santamaría Martín.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Casla.—Juez Suplente, D. Agustín Gutiérrez López.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia Municipal.

Madrid, 15 de Julio de 1914.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º: El Presidente, Toledo.

1569

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CIRCULAR

Habiendo notado repetidas veces este Juzgado que por los municipales de este partido no se dá cuenta suficientemente detallada de los hechos criminosos que motivan las primeras diligencias que instruyen á prevención y que además estas diligencias no se remiten dentro del término que marca la Ley, causas porque no se viene en conocimiento de los hechos de que se trata en el primer momento, como debiera ser para desde luego en el instante acordar lo que se creyera más oportuno y conducente á la instrucción del sumario á que dan lugar esas diligencias y como además se viene notando que en casos de muerte al instruirse esas primeras diligencias por los Juzgados municipales, se con-

sulta á este de instrucción frecuentemente si ha de practicarse ó no la autopsia, así como el procedimiento que debe seguirse en los casos en que los médicos que los Juzgados municipales designan, se excusan y aún se niegan con sutiles pretextos á intervenir en mencionada diligencia y auxiliar debidamente á la Administración de Justicia, son causas que no sólo impiden la pronta terminación del sumario, si que además le entorpecen y pueden motivar algún trastorno social el retraso de las autopsias por que los cadáveres no pueden ser sepultados; prevengo á los Jueces municipales de este partido, que en lo sucesivo y siempre que tengan noticia de un hecho criminoso, sin perder momento instruyan á prevención todas cuantas diligencias tiendan al esclarecimiento del hecho de que se trata, su autor y circunstancias, debiendo entenderse que se hallan revestidos de las mismas facultades que la Ley concede á este Juzgado, puesto que son diligencias que instruye por delegación, y que cuando los médicos peritos de cualquier clase, como testigos que deban deponer en esas diligencias no comparezcan, sigan el procedimiento que determina el artículo 420 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los testigos, y en cuanto á los peritos, médicos y demás, el que ordena el 460 y siguientes y muy especialmente el del 463, dando cuenta detallada del hecho de que se trate inmediatamente y por el medio más rápido que sea posible; y por último, participen á este Juzgado haber quedado enterado de la presente.

Segovia, catorce de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Romualdo Sancho Morlán.

1582

Alcaldía de San Ildefonso

Hallándose terminado el padrón de los contribuyentes por industrial y de comercio de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante el cual, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que les convenga; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San Ildefonso, 16 de Julio de 1914.—El Alcalde, Francisco García.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Donhierro
Ríofrío de Riaza
Fuentepiñel
Trescasas
San Pedro de Gaillos
Veganzones
Navas de Oro
San Cristóbal de Cuéllar
Ortigosa de Pestaño
Pelayos y Tenzuela
Villoslada
Valdevacas de Montejo
Bercial
Cozuelos de Fuentidueña